

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **2541/2014-I**, promovido por la ciudadana *****, por su propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos de nombres *****, **ambos de apellidos *******, demandó al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA y al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se recibió por la Oficialía de Partes de este órgano de Impartición de Justicia, el oficio número *****, y anexos, presentado por la Presidenta de la Junta Especial número 35 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual puso a disposición de esta Sala el expediente *****, respecto de la demanda interpuesta por la ciudadana *****, por su propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos de nombres *****, **ambos de apellidos *******, demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social, y al Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, por la omisión del pago de las cuotas obrero patronales, que la autoridad demandada no ingresó por cuenta del finado *****, así como la omisión de pago de las cuotas obrero patronales de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización antes de su muerte, y la adecuación del pago de pensión de viudez y orfandad retroactiva,

desde el día doce de julio del año dos mil diez, mismo que se le asignó por esta Sala el número de juicio *****, respecto del cual al haber estimado de inicio este Juzgador que la competencia para conocer la misma se surtía a favor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin proveer respecto a su admisión o desechamiento se remitió el referido expediente a la Sala Regional del Noroeste III, del referido órgano jurisdiccional federal, quien rechazó la competencia que le fue declinada por esta Sala y remitió el referido expediente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito en Turno, para que resolviera sobre dicho conflicto competencial.

2.- Mediante proveído de fecha trece de noviembre de dos mil quince, esta Sala tuvo por recibida la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, en el conflicto competencial *****, suscitado entre este Tribunal y el Junta Especial número 35 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a través de la cual se determinó que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de la demanda presentada por la ciudadana *****, por su propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos de nombres *****, ambos de apellidos *****; y en consecuencia, se aceptó la competencia por materia y se concedió un plazo de cinco días a la promovente, para efecto de que adecuara su demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

3.- Continuamente, los días dos de diciembre de dos mil quince y ocho de febrero de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala, la ciudadana *****, por su propio derecho

y en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos de nombres ***** , **ambos de apellidos** ***** , demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, por la omisión del pago de las cuotas obrero patronales, que la autoridad demandada no ingresó por cuenta del finado ***** , así como la omisión de pago de las cuotas obrero patronales de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización antes de su muerte, y la adecuación del pago de pensión de viudez y orfandad retroactiva, desde el día doce de julio del año dos mil diez.

4.- A través del auto de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas.

5.- Continuamente, a través de los proveídos de fechas cinco de mayo y veintidós de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda a las autoridades traídas a juicio.

6.- Mediante acuerdo emitido el día quince de agosto de dos mil diecisiete, se concedió término a las partes para que formularan alegatos y una vez transcurrido dicho término a través del auto de treinta y uno del mes y año en cita, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de

Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Ahora bien, y tomando en consideración las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse previamente a la *litis*, tal cual lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

“Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquella se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 2541/2014-I

ACTOR: *****.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad)

que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

Esta Sala, en observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la ley que rige la actuación de este Tribunal, procede al estudio de la **primera y segunda** causal de sobreseimiento que invoca la **Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en representación del citado Ayuntamiento, autoridad demandada.**

En ese sentido, de la contestación efectuada por la citada autoridad demandada, se abstrae que expresa que en el presente sumario se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 94, fracción III, ya que no existe ni ha existido un acto donde se hayan solicitado a las demandadas las prestaciones que reclama la actora, y que como consecuencia de dicha inexistencia, tampoco existe ni ha existido omisión o negativa, puesto que nunca se les ha formulado petición alguna, ya que la actora no acredita dicha circunstancia.

Por otra parte, señalan que no reúnen las características que señala la fracción II, inciso a), del artículo 42 de la Ley de la materia, debido a que no existe alguna negativa, acto o resolución emitido por las demandadas que puedan ser impugnados mediante un juicio administrativo, ya que en ningún momento se le ha solicitado dichas prestaciones, es decir no existe un documento u oficio que se haya emitido mediante el cual le niegue a la parte actora su derecho a una jubilación.

Al respecto, este Juzgador considera **infundados** los argumentos expuestos por la demandada en la causal que ocupa nuestro estudio, con base a las siguientes consideraciones:

A juicio de esta Sala la causal de sobreseimiento sometida a estudio deviene infundada con base en las consideraciones siguientes:

Del escrito de demanda, específicamente en el capítulo III, denominado "ACTO IMPUGNADO", se advierte que la parte actora impugnó **la omisión del pago de las cuotas obrero patronales, que la autoridad demandada no ingresó por cuenta del finado**

*****, así como la omisión de pago de las cuotas obrero patronales de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización antes de su muerte, y la adecuación del pago de pensión de viudez y orfandad retroactiva.

En ese sentido tenemos que los actos impugnados a través del juicio en que se actúa, son de naturaleza OMISIVA, y por tal motivo, no es necesario que el actor haya elevado una solicitud a las autoridades, pues se entiende que tratándose de actos “omisivos”, debe existir previamente una obligación de actuar de las autoridades demandadas, es decir, que exista la obligación impuesta por una autoridad para proceder en un determinado sentido, sin necesidad de que su cumplimiento se haga exigible por el particular.

Máxime que en tratándose de pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de esta se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo, de ahí que resulta innecesario que el acto impugnado provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, puesto para la procedencia del juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decidió hacerlo el instituto demandado. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época
Registro: 2013742
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Laboral, Administrativa
Tesis: XXV.2o. J/3 (10a.)
Página: 1945

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.

De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA." y de título y subtítulo: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.", respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión -acto positivo-, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables -naturaleza negativa- y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada -incluso conforme a su propia evolución- y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a

partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, **con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado.** Por tanto, las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 895/2016. Juan Vargas Rivera. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretaria: Liliana Figueroa Alba.

Amparo directo 763/2016. Bruno Ramírez Contreras. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Secretario: Juan Antonio Pescador Cano.

Amparo directo 874/2016. María Gloria Trejo Jiménez. 16 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Secretario: Juan Antonio Pescador Cano.

Amparo directo 850/2016. María Alicia Reynalda Hernández Bautista. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Raúl Eduardo Zepeda Casillas.

Amparo directo 909/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Rodrigo Olvera Galván.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En ese contexto las causales de sobreseimiento planteadas por la demandada son infundada y por tanto no procede sobreseer el juicio en que se actúa.

III.- Ahora bien, se procede al estudio de la **tercera causal** de improcedencia del juicio planteada por el Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en representación del citado Ayuntamiento, autoridad demandada.

Argumenta el representante de la autoridad demandada que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que las prestaciones que viene reclamando la parte actora son de carácter laboral, por lo que este tribunal carece de competencia para conocer de la presente *Litis*.

Al respecto, este Juzgador considera que la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada es **infundada**, lo anterior puesto que tal y como la misma parte actora lo refiere en el apartado denominado "ACTO IMPUGNADO" de su escrito de aclaración de demanda, viene demandando **la**

omisión del pago de las cuotas obrero patronales, que la autoridad demandada no ingresó por cuenta del finado ***** , así como la omisión de pago de las cuotas obrero patronales de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización antes de su muerte, y la adecuación del pago de pensión de viudez y orfandad retroactiva.

En virtud de lo antes expuesto y atendiendo a lo establecido por el artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 3º.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares”.

Del primero de los preceptos en estudio se logra abstraer, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

Así las cosas, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la Jurisprudencia que enseguida se reproduce:

“Novena Época
Registro: 172320
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 91/2007
Página: 1178

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. Del proceso legislativo que dio origen al decreto de reformas y adiciones al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República (Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999), se advierte que **el Constituyente precisó que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y su relación con el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa.** Asimismo, el artículo 116, fracción VI, constitucional, faculta a las Legislaturas Locales para regular las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, pero sobre las bases determinadas en el propio artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. Por su parte, los artículos 42 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Guerrero, establecen que entre esa dependencia y sus servidores públicos existe una relación laboral regida por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, de cuyo artículo 113 se desprende que su aplicación corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, infiriéndose que dicho Tribunal, en principio, sería competente para conocer y dirimir las controversias entre los miembros de las instituciones policiales y la dependencia citada. Sin embargo, tales disposiciones no son acordes con los preceptos constitucionales citados, conforme a los cuales esa relación no es de naturaleza laboral sino administrativa y, en consecuencia, sus diferencias deben someterse a la jurisdicción concerniente a esta última materia, por lo que en atención al principio de supremacía establecido en el artículo

133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe prevalecer ésta sobre las disposiciones referidas. En congruencia con lo anterior, si los artículos 118 de la Constitución Política; 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Número 433 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Número 194, todas del Estado de Guerrero, **instituyen la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer los procedimientos contenciosos de ese orden**, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia de la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, **ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos entre los miembros de una institución policial y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer y resolver dichas controversias**, resultando aplicables por analogía las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas con los números 2a./J. 77/2004, 2a./J. 51/2001, 2a./J. 35/99, 2a./J. 82/98, 2a./J. 10/97, 2a./J. 32/96, 2a./J. 23/96, 2a./J. 77/95 y P./J. 24/95.

Contradicción de tesis 65/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materias y circuito. 25 de abril de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 91/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

Nota: Las tesis 2a./J. 77/2004, 2a./J. 51/2001, 2a./J. 35/99, 2a./J. 82/98, 2a./J. 10/97, 2a./J. 32/96, 2a./J. 23/96, 2a./J. 77/95 y P./J. 24/95 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.", "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.", "POLICÍA AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN

EL QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.", "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).", "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO." y "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XX, julio de 2004, página 428; XIV, noviembre de 2001, página 33; IX, abril de 1999, página 111; VIII, diciembre de 1998, página 382; V, marzo de 1997, página 347; IV, julio de 1996, página 185; III, junio de 1996, página 244; II, diciembre de 1995, página 290 y II, septiembre de 1995, página 43, respectivamente."

"Novena Época

Registro: 200663

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 77/95

Página: 290

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS
SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE**

SERVICIOS DE POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por **el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", se **estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye de considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios.** Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto del Tribunal de Arbitraje, ni los artículos 30 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos ordenamientos de la citada entidad federativa, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía municipal o judicial en contra de las instituciones de seguridad pública, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, **debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo**, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, **por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.**

Competencia 362/95. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de México y la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicho Estado. 22 de

EXPEDIENTE NÚMERO 2541/2014-I

ACTOR: *****.

septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Competencia 356/95. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de México y la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicho Estado. 13 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Manuel Suárez Fragoso.

Competencia 429/95. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de México y la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicho Estado. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Competencia 428/95. Suscitada entre la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de México. 25 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Competencia 449/95. Suscitada entre la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de México. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de jurisprudencia 77/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

De lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al tema ha sustentado que conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Locales están facultadas para expedir leyes que rijan las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, respetando las bases establecidas en el artículo 123 constitucional; asimismo que los cuerpos de seguridad pública se rigen por su propia normatividad, que la constitución establece un régimen especial para esos funcionarios, que redundan en la

naturaleza de la relación, y que a pesar de las disposiciones locales que en contrario puedan existir, atendiendo al principio de supremacía constitucional, **la relación es administrativa**, razón por la cual la competencia para conocer de los conflictos suscitados entre dichas instituciones y sus trabajadores **corresponde, por afinidad, a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.**

En tal contexto, podemos establecer con certeza, que por aplicación directa de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en la que se interpreta el propio sistema establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la constitución Política Federal, respecto a que la relación entre los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública y el Estado, no es laboral sino administrativa, por tanto, corresponde conocer por afinidad a este Órgano Jurisdiccional de los conflictos que surjan con motivo de ese vínculo administrativo de trabajo, de ahí de lo infundado de la causal de improcedencia cuyo estudio nos ocupa.

Se aúna a lo anterior, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito al resolver el conflicto competencial 10/2015, suscitado entre este Tribunal y la Junta Especial número 35 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, determinó que este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer de la demanda que originó la presente causa.

IV.- Precisado lo anterior, al no advertirse del estudio efectuado a las constancias del sumario que nos ocupa elementos objetivos que denotaren la posible actualización del resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y cuyo análisis aun de oficio establecen sus

artículos 93, parte final y 96, fracción II; esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

En primer término, este Juzgador procede hacer la precisión de que se estudiara el fondo del presente juicio, en virtud de que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito con residencia en la ciudad de Mazatlán, resolvió el conflicto de competencia número 10/2015, suscitado entre este Tribunal y Junta Especial número 35 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a, determinando en el punto resolutivo primero de dicha resolución lo siguiente:

"PRIMERO. La Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, es competente para resolver de la demanda formulada por Claudet Carrillo Soltero, por su propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de los menores Rafael y Claudette, ambos de apellidos Morales Carrillo."

De lo anterior, esta Sala advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, resolvió el conflicto competencial, declarando que este Tribunal es el competente para conocer de la litis que dio origen el presente juicio, por lo que, en ese contexto, y en estricto cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria de mérito, esta Sala Regional Zona Centro, procedió aceptar la competencia por materia, para conocer del presente asunto, razón por la cual se procede al estudio de la litis planteada.

En virtud de lo anterior, esta Sala por cuestión de método y considerando la demanda como un todo, se avoca al estudio del segundo párrafo de su escrito inicial de demanda, así como en el

punto **III** que denomina “**ACTO IMPUGNADO**”, y por último en el segundo concepto de nulidad y del referido escrito inicial, lo anterior, por ser éste el que representa un mayor beneficio para la parte actora, apoyando tal determinación en la jurisprudencia que se transcribe:

“Novena Época
Registro: 166717
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A.T. J/9
Página: 1275

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

EXPEDIENTE NÚMERO 2541/2014-I

ACTOR: *****.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 61/2006. Martha Leticia Aguirre Vaca. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.

Amparo directo 355/2006. *****. 5 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros.

Amparo directo 490/2007. Juan Manuel Araujo Betanzos. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Amparo directo 214/2008. Orlando Mariano Navarro Calderón. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Amparo directo 33/2008. Ma. de Lourdes Yáñez Mondragón y otras. 11 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca."

Así las cosas, de los referidos apartados se desprende que la parte actora demandó a las autoridades demandadas por la omisión del pago de las cuotas obrero patronales, que la autoridad demandada no ingresó por cuenta del finado ***** , así como la omisión de pago de las cuotas obrero patronales de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización antes de su muerte, y la adecuación del pago de pensión de viudez y orfandad retroactiva, desde el día doce de julio del año dos mil diez.

Para el cometido propuesto, esta Sala procede a analizar el segundo concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, en el cual señaló que el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe pagar la pensión de viudez y orfandad, con el salario que

realmente perciba el trabajador y cobrara las cuotas obrero patronales al Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

Sobre el particular, al producir [contestación la autoridad](#) demandada, Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, únicamente hizo manifestaciones respecto a las causales que ya fueron analizadas anteriormente, sin que hubiese hecho argumentos de fondo del asunto.

Por su parte, la diversa autoridad demandada Instituto Mexicano del Seguro Social, al producir contestación manifestó que la pensión otorgada a la parte actora fue conforme a la Ley que rige a ese instituto y según el salario diario registrado a favor del extinto al momento de su fallecimiento, y la cual se le otorgó en la rama de riesgo de trabajo, asimismo refiere que la accionante jamás ha realizado trámite alguno para efecto de la adecuación que refiere, y que el finado jamás le manifestó que estaba registrado con un salario menor al que realmente percibía a lo que tenía derecho de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Ley del Seguro Social.

Señala además, que resulta improcedente el reconocimiento de un salario distinto al que la patronal Municipio de Culiacán, Sinaloa, reportó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual al momento del fallecimiento era de \$308.77 (TRESCIENTOS OCHO PESOS 77/100 M.N.), ya que en todo caso debió ser el asegurado quien hiciera del conocimiento del Instituto demandado que su patrón no lo tenía registrado con el salario que supuestamente percibía y no la hoy actora quien no es titular del referido aseguramiento ante el Municipio demandado, de ahí que carezca de legitimación y de derecho.

A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de nulidad sometidos a estudio resultan fundados en virtud de las siguientes consideraciones:

En ese tenor, resulta importante destacar que la parte actora a través del presente juicio viene demandando la omisión del pago de las cuotas obrero patronales, que la autoridad demandada no ingresó por cuenta del finado ***** , así como la omisión de pago de las cuotas obrero patronales de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización antes de su muerte, y la adecuación del pago de pensión de viudez y orfandad retroactiva, desde el día doce de julio del año dos mil diez; ahora bien, si bien es cierto, de autos no se advierte la existencia de la solicitud en la cual haya petitionado el reconocimiento de dicho derecho ante las demandadas, también lo es, que del artículo 61 de la Ley de Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste, la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, de ahí que no resulta necesario que los pensionados tengan que solicitar el pago y adecuación de pensión por viudez y orfandad con el salario que percibía el ciudadano ***** , sino que de manera oficiosa las demandadas, debieron haber inscrito al finado con su salario real y en consecuencia haber fijado la pensión en base a este.

Asimismo, este Juzgador considera que aún y cuando no existiera una petición formal, o en su caso un acto, procedimiento o resolución por medio de la cual se negara a la parte actora de las prestaciones económicas que reclama, al incurrir las demandadas en la omisión del pago de las cuotas obrero patronales, que la autoridad demandada no ingresó por cuenta del finado ***** , así como la omisión de pago de las cuotas obrero patronales de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización antes de su muerte, y la adecuación del pago de pensión de viudez y orfandad retroactiva, desde el día doce de julio del año dos mil diez, en virtud de que tuvo el derecho a la jubilación, se actualiza la procedencia del presente juicio; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada que a continuación se inserta.

“Octava Época
Registro: 213891
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIII, Enero de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o. A.122 A
Página: 305

RESOLUCION ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACION ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE ENTENDERSE COMO TAL CUALQUIER DECISION O ACTO QUE PROVENGA DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD. DESCRITOS EN LA LEY RESPECTIVA. La interpretación lógico-sistemática de los artículos 1o. y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, así como 1o., 3o, 28, 31, 32, 33, 40, 56, 64 y 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para dicha entidad, permite concluir que cualquier decisión o acto que provengan de las autoridades estatales, municipales y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúan como autoridades, son susceptibles de impugnación mediante la acción de nulidad que al efecto se intente en términos de los ordenamientos legales invocados, sin que pueda sostenerse válidamente que sólo puedan combatirse resoluciones formalmente dictadas

pues precisamente al involucrar, dichos preceptos, un sinnúmero de actos y controversias de carácter administrativo y fiscal, no distinguen entre "resolución" y "acto", para efectos de impugnarse ante el órgano jurisdiccional mencionado. **Por tanto, si la conducta asumida por la autoridad consiste en una decisión verbal o escrita, o bien en una omisión, que afecten los derechos del gobernado, se surte la procedencia del juicio contencioso administrativo señalado.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Improcedencia 144/93. Autobuses Guadalajara-Talpa-Mascota- Ameca-Puerto Vallarta, S.A. de C.V. 5 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Vega Cortez.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 129/93. José de Jesús Rubén Díaz Infante. 7 de septiembre de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Ramón Medina de la Torre. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto.

Amparo en revisión 130/93. Museo Taurino Restaurant Bar Pancho, S.A. 21 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Julio Ramos Salas.

Precedente:

Amparo directo 46/92. Angel Zepeda Tapia. 2 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto."

Se aúna a lo anterior, que a hoja 125 de los presentes autos obra agregada la copia certificada del acta de defunción con número de folio *****, de la cual se advierte que el ciudadano *****, falleció el día doce de septiembre de dos mil doce, debido a un traumatismo craneo encefálico por herida producida por proyectil disparado por arma de fuego; documental que cuenta con valor probatorio pleno al ser un documento público, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Sinaloa; asimismo, del punto número dos del capítulo denominado "HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO" del escrito de demanda, se desprende que la parte actora asentó que la muerte del finado policía de ocurrió estando en activo para la institución policial, lo cual la autoridad acepta al producir contestación.

Precisado lo anterior, y siendo que la parte actora demanda de las autoridades traídas a juicio la omisión del pago de las cuotas obrero patronales, que la autoridad demandada no ingresó por cuenta del finado *****, así como la omisión de pago de las cuotas obrero patronales de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización antes de su muerte, y la adecuación del pago de pensión de viudez y orfandad retroactiva, desde el día doce de julio del año dos mil diez; este Juzgador, atendiendo a la causa de pedir de la accionante, trae a colación lo dispuesto por la **Ley del Seguro Social, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 -con la que se sustentó la resolución para el otorgamiento de pensión de viudez y orfandad de la accionante-**, en sus artículos 32, 61, 62, fracción IV, 65, fracción II, y 71, fracciones II y IV, mismos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 32. Para los efectos de esta Ley, el **salario base de cotización se integra** con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios."

"Artículo 61. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, **al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste, la pensión o el subsidio.** En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales

constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten.”

“Artículo 62. Los riesgos de trabajo pueden producir:

(...)

IV. Muerte.

“Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

(...)

II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste **recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando.** En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

(...)”

“Artículo 71. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

(...)

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

(...)

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

De los dispositivos transcritos, se advierte que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al

trabajador por sus servicios, asimismo, se desprende que si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que al comprobarse su salario real el Instituto le cubra con base en éste, la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten.

Así también, se prevé que los riesgos de trabajo pueden producir la muerte, teniendo en ese caso la viuda y los huérfanos del asegurado derecho a una pensión equivalente al cuarenta y veinte por ciento, respectivamente, de la que hubiese correspondido a aquél tratándose de incapacidad permanente total, a saber, equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV, este Juzgador procede a la valorización de las pruebas aportadas por las partes a juicio.

La actora ofreció como prueba dos recibos de pago de nómina correspondientes a la primera y segunda quincenas del mes de julio de dos mil diez, que obran en copia certificada a hoja 126 de los autos del juicio en que se actúa, los cuales gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Ley de la materia; de la cual se abstrae que se le realizaba al finado un pago mensual por la cantidad de \$14,697.60 (CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.), a saber, \$489.92 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M.N.) diarios, el cual constituye el salario base de cotización en términos de lo previsto por el artículo 32 de la Ley del Seguro Social, puesto que se

compone de los pagos que el extinto trabajador recibía por su trabajo.

Por otra parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social, autoridad demandada allegó a su contestación el desglose de salario promedio de las últimas 250 semanas del finado ***** , la cual obra agregada a la hoja 404 de los presente autos, la cual goza de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Ley de la materia; de la misma se desprende que el finado contaba con un salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización de \$237.28 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N.).

Asimismo, de la copia certificada de la resolución del otorgamiento de viudez y orfandad, la cual obra agregada a la hoja 127 de los presente autos, misma que goza de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Ley de la materia; de la misma se desprende que los beneficiarios del finado Rafael Morales López, son la esposa e hijas, a saber, la ciudadana ***** , con un así como *****|, ambos de apellidos ***** , con el 40%, es decir, \$2,918.92 (DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 92/100 M.N.) para la viuda y un 20%, es decir, \$1,459.46 (UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), para cada una de los huérfanos, por lo que el importe total de la pensión de viudez y orfandad que se fijó es por la cantidad mensual de \$5,837.84 (CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SISTE PESOS 84/100 M.N.), lo que se obtiene de la suma de dichas cantidades; asimismo, se advierte que el *cujus* contaba con un salario a la fecha del riesgo de trabajo de \$308.77 (TRESCIENTOS OCHO PESOS 77/100 M.N.).

En primer término esta Sala advierte de los recibos de nómina con números de folios 0237097 y 0241860, que el ciudadano *****, contaba con un sueldo mensual de \$14,697.60 (CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.), por los conceptos anteriormente citados, es decir con un sueldo diario de \$489.92 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M.N.).

Por otra parte, este Juzgador advierte de la resolución de otorgamiento de pensión por viudez y orfandad que la misma fue otorgada por la cantidad de \$5,837.84 (CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.), es decir con un salario diario de \$308.77 (TRESCIENTOS OCHO PESOS 77/100 M.N.).

Lo anterior se considera así por este Juzgador, pues de las probanzas analizadas anteriormente se desprende que la parte actora en el presente juicio cuenta con una pensión consistente la cantidad de \$2,918.92 (DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 92/100 M.N.), para la ciudadana *****, y la cantidad de \$1,459.46 (UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), para cada uno de sus hijos de nombres *****, ambos de apellidos *****, la cual se calculó tomando como como salario a la fecha del fallecimiento de \$308.77 (TRESCIENTOS OCHO PESOS 77/100 M.N.), sin embargo, se advierte que el finado *****, percibía un salario mensual de \$14,697.60 (CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.), a saber, \$489.92 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M.N.) diarios, por lo que tomando en consideración lo establecido por el artículo 61 de la Ley del Instituto Mexicano de Seguro Social, en el sentido de que si el

patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado la pensión de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que al comprobarse su salario real el Instituto le cubra con base en éste, la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, por lo tanto es **fundado** el argumento de la demandante, ya que no obstante el contenido de la porción normativa en comento las autoridades demandadas han sido omisas en cubrirle su pensión a la parte actora en el presente juicio con forme al sueldo que realmente percibía el de *cujus*.

En ese sentido, **lo procedente es declarar de la NULIDAD de la omisión del pago de las cuotas obrero patronales, que la autoridad demandada no ingresó por cuenta del finado *******, así como la omisión de pago de las cuotas obrero patronales de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización antes de su muerte, y la adecuación del pago de pensión de viudez y orfandad retroactiva, desde el día doce de julio del año dos mil diez, al actualizarse la causa de nulidad prevista por el artículo 97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la omisión que por esta vía se combate, de conformidad con el numeral 95, fracción III de la Ley en comento.

V.- La nulidad anteriormente decretada con fundamento en el artículo 95, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que la parte actora acreditó el salario real que percibía el finado *****.

lo procedente resulta que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Instituto Mexicano del Seguro Social, el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, le cubra con base en éste la pensión de viudez y orfandad que le fue otorgada a través de la resolución de fecha ocho de enero de dos mil nueve, a la ciudadana *****, y a sus menores hijos de nombres *****, ambos de apellidos *****, parte actora en el presente juicio.

Por otra parte, se condena al **Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa**, a que realice el pago ante la diversa autoridad demandada de los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias generadas con motivo del salario inferior al real del fallecido *****que había manifestado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior con fundamento en el numeral 61 de la Ley de Instituto Mexicano del Seguro Social.

En virtud de lo anterior, las autoridades traídas a juicio deberán informar a esta Sala del debido cumplimiento al presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido 95, fracción III, y 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Las causales de improcedencia invocadas por el Síndico Procurador, en representación de la autoridad demandada Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, resultaron

infundadas, conforme a lo razonado en los considerandos **II y III** del presente fallo; en consecuencia;

SEGUNDO.- La ciudadana ***** , por su propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos de nombres ***** , ambos de apellidos ***** , parte actora del presente juicio acreditó su pretensión, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados precisados en el resultando primero, según lo analizado en el considerando **IV** del presente fallo.

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas, **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA Y AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en los términos precisados en el considerando **V**, del presente fallo.

QUINTO.- Esta resolución no es definitiva ya que en su contra es procedente el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos de lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las autoridades demandadas, deberán informar a esta Sala el cumplimiento que conforme a lo precisado en el considerando **V** de esta resolución hubieren otorgado a la misma, apercibidas, de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y lo firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del licenciado [Miguel de Jesús Barraza Yuriar](#), Secretario de Acuerdos en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.